

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2551 REAL DECRETO-LEY 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

El incremento del Índice de Precios al Consumo en 1990 ha sido superior al previsto cuando se establecieron las retribuciones de los empleados públicos en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

La desviación entre el Índice de Precios al Consumo previsto y el registrado en el ejercicio, cifrada en 96 centésimas de acuerdo con la tasa interanual de noviembre del año 1990 sobre la del mismo mes del año 1989, hace necesario aplicar una revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública, de forma que el incremento de sus retribuciones en 1990 respecto a 1989, una vez incorporada dicha revisión, sea del 6,96 por 100, en lugar del 6 por 100 establecido en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Dicha revisión es consecuencia de los pactos suscritos sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado y sobre negociación colectiva, de los funcionarios públicos y del personal laboral dependiente de la Administración del Estado, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», con fechas 18 y 20 de junio de 1990, y conlleva para dicho personal el abono de una paga compensatoria correspondiente al año 1990, y la modificación de los incrementos retributivos establecidos en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Razones de equidad aconsejan aplicar idénticas medidas al restante personal al servicio del Sector Público que percibe sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aunque no esté incluido en el ámbito de aplicación de los mencionados pactos.

La urgencia en la instrumentación efectiva de dichas medidas, que afectan directamente a un amplio colectivo de personas e inciden también en las que por analogía puedan aplicar las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como el hecho de que ya esté aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, aconsejan la utilización del mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Paga de compensación.*—Uno. Al personal que se detalla en el número 4 de este artículo, que haya estado en servicio activo durante el año 1990, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al Servicio del Sector Público no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, con excepción de:

Pagas de carácter excepcional establecidas por los Reales Decretos-leyes números 1/1990 y 2/1990, de 2 de febrero y 8 de junio, respectivamente.

Complemento familiar.

Complementos personales y transitorios.

Indemnización por residencia del personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

Indemnizaciones por razón de servicio.

b) Personal laboral:

Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por el Real Decreto-Ley 1/1990, de 2 de febrero.

Percepciones económicas en especie.

Cantidades percibidas en concepto de acción social.

Complementos personales y transitorios.

En el caso de que no se haya formalizado acuerdo o convenio colectivo para 1990, se computarán los incrementos a cuenta que se hayan percibido, sin perjuicio de que cuando se formalice, se determine también el importe definitivo de la paga.

Dos.—La percepción de la paga a que se refiere el presente artículo, será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del Índice de Precios al Consumo de 1990, respecto de su previsión inicial.

Tres.—Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Cuatro.—Lo dispuesto en los números anteriores se aplicará a todo el personal al servicio del Sector Público a que se refieren los artículos 21 al 29, ambos inclusive, artículo 35 y disposición transitoria segunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, con excepción del que prestara servicios en el extranjero.

Art. 2.º *Incremento retributivo para 1991.*—Uno.—Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones, respecto a 1990, del personal en activo al servicio del Sector Público, al que se refiere el título III y la disposición transitoria segunda de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se eleva del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

Dos.—De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado título III experimentarán un incremento del 0,90344 por 100.

Tres.—A los efectos de absorción de los complementos personales y transitorios, del personal al servicio del Sector Público no sometido a legislación laboral, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en el presente artículo sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, previsto en la citada Ley 31/1990.

Art. 3.º *Crédito extraordinario.*—Uno.—Para dar efectividad a lo dispuesto en los artículos anteriores, se concede un crédito extraordinario por importe de 42.000 millones de pesetas en la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 02 «Dirección General de Presupuestos», Programa 633.A «Imprevistos y funciones no clasificadas», concepto 129 «Para hacer efectivas las retribuciones previstas en el Real Decreto-ley 2/1991», del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, que tendrá naturaleza de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto-ley y que se financiará con recursos del Banco de España o con Deuda Pública.

Dos.—No obstante, aquellos órganos del Estado que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley con cargo a su propio Presupuesto. Asimismo, los Organismos autónomos y Entes que dispongan de financiación suficiente atenderán con la misma el coste de las referidas medidas, previa la habilitación del crédito necesario.

Tres.—El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias necesarias desde el crédito mencionado en el apartado uno de este artículo, a los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos u otros Centros gestores que deban hacer efectiva la mencionada retribución, sin que resulten aplicables a tales transferencias las limitaciones establecidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno y, en el ámbito de sus competencias, a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, para que dicten, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2552 INSTRUMENTO de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 91, España pase a ser parte de dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERIAS**

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE PRIMERA

Ambito de aplicación y disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o
- Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

ARTÍCULO 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.
- En subastas.
- Judiciales.
- De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.
- De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.
- De electricidad.

ARTÍCULO 3

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

ARTÍCULO 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso.
- A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

ARTÍCULO 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

ARTÍCULO 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

ARTÍCULO 7

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la Ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

ARTÍCULO 8

1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.